

Proyectó: Enny Cortez Ceballos

Revisó: Pablo Alejandro Reinoso

Nota a despacho: 29 de agosto de 2023, paso a despacho de la señora juez, petición allegada por el señor LUIS MORENO MOLINA, en calidad de demandado en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-0077-00. Sírvase proveer.

PABLO ALEJANDRO REINOSO GOMEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1226

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2021-00077-00**
Demandante: **Menor K.S.M.Q Representada por LICED ANDREA
QUINTERO CALAMBAS y LUISA VALENTINA MORENO
QUINTERO**
Demandado: **LUIS MANUEL MORENO MOLINA**

Sea lo primero indicar que, **el 03 de agosto 2023**, el señor **LUIS MANUEL MORENO MOLINA**, en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, allega petición, en la cual indica que, el embargo y secuestro decretado mediante **auto No. 841 del 08 de junio de 2023**, no es procedente, debido a que, el inmueble distinguido con **Matricula Inmobiliaria Nro. 120-195754.**, se encuentra **con afectación en vivienda familiar y goza del beneficio de inembargabilidad**, razón por la cual, solicita a este despacho:

1. Remitir correspondiente solicitud de medida cautelar realizada por la demandante, debido a que, para él se infringió la ley, desgastando y congestionando así el aparato judicial.
2. Manifiesta que, por procesos indebidos como la solicitud de anotaciones a la ORIP, a la fecha se ha bloqueado la matricula a ordenes de la decisión aquí

Proyectó: Enny Cortez Ceballos

Revisó: Pablo Alejandro Reinoso

adoptada en el **auto No. 841 del 8 de junio de 2023**, situación por la que se ha visto afectado para realizar diversos trámites con dicha entidad, impidiendo a su vez generar el certificado de libertad y tradición.

3. Por último, solicita se emita nota devolutiva o auto que ponga en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, respectivo levantamiento del bloqueo realizado, en el entendido de que se identifique si se presentaron irregularidades en el derecho del debido proceso del demandado.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que el **18 de mayo de 2023**, la parte demandante en representación, allega a la dirección electrónica de esta dependencia, **solicitud de medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble antes identificando**, manifestando que, las anteriores medidas cautelares adoptadas por este despacho para el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, eran insuficientes para cubrir la totalidad de dicha deuda.

En consecuencia, este despacho considero procedente acceder a la petición allegada por la parte demandante y en virtud de ello, **mediante auto No. 841 del 8 de junio de 2023, entre otros, resolvió:**

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria Nro. 120-195754, descrito dentro del certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán y ubicado en la Carrera 17 # 57 N-804 Casa 70 Monte Sol Conjunto Residencial Etapa I", de propiedad del demandado señor LUIS MANUEL MORENO MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.068.296.

(...)"

Sin embargo, arguye el solicitante que dicho bien se encuentra sometido bajo la figura jurídica de la afectación a vivienda familiar y que, por tanto, el mismo goza de la protección de inembargabilidad.

En este punto, es fundamental indicar que, esta dependencia mediante **oficio No. 314 del 14 de junio de 2023**, informó a la doctora **DORIS AMPARO AVILES FIESCO**, registradora de instrumentos públicos de Popayán-Cauca, la decisión adoptada en la providencia antes citada. En consecuencia, el 25 de julio de 2023, a las instalaciones físicas de esta dependencia se allegó, respuesta a dicho oficio, en el cual avizora que, dicha solicitud fue inadmita, debido a que el bien inmueble identificado anteriormente, mediante escritura No. 575 se afectó con vivienda familiar

Proyectó: Enny Cortez Ceballos

Revisó: Pablo Alejandro Reinoso

y goza de protección de inembargabilidad, afectación constituida **mediante escritura No. 575 del 09 de marzo de 2016**, motivo por el cual no fue posible que procediera a registrar dicho embargo.

Con lo anterior y en aras de resolver la solicitud allegada por el señor **LUIS MANUEL MORENO**, es preciso indicar que esta dependencia judicial no le ha vulnerado el derecho al debido proceso que le asiste en razón de su calidad de ciudadano colombiano, por ello, es menester indicar que, no es obligación del juzgado de conformidad con las disposiciones legales, poner en conocimiento las solicitudes que se alleguen respecto de medidas embargo, pues tales medidas se decretan o no atendiendo a criterios de garantizar el cumplimiento de obligaciones y más tratándose en este caso, del pago de las obligaciones alimentarias dejadas de percibir por la beneficiarias, menor **K.S.M.Q** y la señorita **LUISA VALENTINA MORENO QUINTERO**.

En este punto, cabe mencionar que, la decisión adoptada por este despacho, mediante **auto No. 841** del 08 de junio de 2023, se realizó de conformidad con el **artículo 134 de la ley 1098 de 2006, que estipula la prelación de los créditos por alimentos**.

Sin embargo, en virtud de la petición sub examine, este despacho considera procedente remitir la solicitud allegada por la parte demandante el 18 de mayo del año en curso, al demandando, a fin de que este verifique que la decisión que antecede se realizó previa solicitud parte y no atendiendo a criterios de arbitrariedad.

Así mismo, de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos se evidencia que dicha medida cautelar, no fue inscrita en el certificado de tradición correspondiente, por lo que no se podrá realizar la medida de secuestro, de lo que se concluye que la medida cautelar decretada por este despacho judicial no se perfeccionó, por tanto ningún perjuicio se ocasionado al demandado, ni tampoco se le esta violando el debido proceso.

Por último, se dispondrá, poner en conocimiento de la parte demandante en representación, la señora **LUCED ANDREA QUINTERO CALAMBAS** y de la joven **LUISA VALENTINA MORENO QUINTERO**, la respuesta emitida por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, que data del 25 de agosto de 2023, con su respectiva nota devolutiva frente al embargo y secuestro decretado en auto **No. 841 del 8 de junio de 2023**, para que realicen las actuaciones que en derecho consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

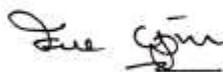
PRIMERO: REMÍTASE para su conocimiento, al señor **LUIS MANUEL MORENO CALAMBAS,** la solicitud que data del 18 de mayo de 2023, allegada por la parte demandante en representación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INDICAR al solicitante que la medida de embargo decretada por este despacho sobre bien inmueble identificado con matrícula No 120-195754, no se perfecciono debido a la afectación a vivienda familiar, por tanto ningún perjuicio se le esta causando, ni se ha violado el debido proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte demandante en representación, la señora **LICED ANDREA QUINTERO CALAMBAS** y la joven **LUISA VALENTINA MORENO QUINTERO,** la respuesta allegada por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán, con la respectiva nota devolutiva que data del 25 de julio de 2023.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2021-077